



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00188-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes items:

- 1.- Toda vez que se dirige la acción de responsabilidad civil extracontractual contra el propietario del automotor de placas DZR-044, apórtese el certificado de tradición del referido automotor o acreditar haber agotado derecho de petición para su concesión y que este le hubiese sido negado.
- 2.- Indíquese en la génesis de la demanda el número de cédula o identificación de cada uno de los demandantes, además del domicilio de estos (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
- 3.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción. (art. 90.7 del C.G.P.).
- 4.- Toda vez que se solicita la citación del menor Samuel David Castro Chacón, deberá incluirse en la demanda y aportarse el poder otorgado por su representante legal (padre) además de formularse las pretensiones correspondientes en su favor, toda vez que la acción tiene la característica de ser rogada y su no comparecencia no impediría adoptar una decisión de mérito respecto de los demandantes, por lo cual no se trata de un litisconsorcio necesario. En dado caso, deberá darse cumplimiento a los requisitos formales dell artículo 82 ibidem. De ser el caso, aclárese cuál es el sustento para considerar la existencia de un litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 9-jun-2023